

Daniel Quintanilla Castro* (México)

De la igualdad formal al juicio con perspectiva de género: una breve historia sobre la evolución del concepto de igualdad a partir de la reforma del artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución mexicana

RESUMEN

En 1974, el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado con el fin de reconocer la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Con esa reforma se inauguró un proceso de cambio constitucional mediante el cual la definición de igualdad formal o jurídica se transformó en el reconocimiento de la igualdad sustantiva de las mujeres. Este proceso también fue impulsado por cambios en el derecho internacional; en particular, en la transición del énfasis sobre la discriminación de las mujeres (reconocido en la Cedaw) a la necesidad de elaborar un instrumento jurídico internacional que abordara el fenómeno de la violencia contra estas (la Convención de Belém do Pará). Finalmente, ambas transformaciones, la nacional y la internacional, se conjugan y culminan en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palabras clave: igualdad formal; igualdad sustantiva; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

* Licenciado en Derecho y estudiante de la maestría en Derecho, Universidad de Yale. De 2017 a 2021 trabajó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. daniel.quintanillacastro@yale.edu / código orcid: [0000-0003-4357-6256](https://orcid.org/0000-0003-4357-6256).

From formal equality to judgments with a gender perspective: a brief history of the evolution of the concept of equality, beginning with the amendment to the first paragraph of Article 4 of the Mexican Constitution

ABSTRACT

In 1974, Article 4 of the Mexican Constitution was amended in order to recognize the equality of men and women before the law. This amendment inaugurated a process of constitutional change through which the definition of formal or legal equality was transformed into the recognition of the substantive equality of women. This process was also driven by changes in international law, in particular in the transition from an emphasis on discrimination against women (recognized in the Cedaw) to the need to develop an international legal instrument that addressed the phenomenon of violence against women (the Belém do Pará Convention). Finally, both transformations, the national and the international, are combined and culminate in the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation.

Keywords: formal equality; substantive equality; Supreme Court of Justice of the Nation.

Von der formellen Gleichheit zum Gerichtsverfahren mit Geschlechterperspektive: kurze Geschichte der Entwicklung des Gleichheitsbegriffs seit der Reform des Artikel 4 Absatz 1 der mexikanischen Verfassung

ZUSAMMENFASSUNG

Im Jahr 1974 wurde Artikel 4 der mexikanischen Verfassung mit dem Ziel der Anerkennung der Gleichheit von Mann und Frau geändert. Die Reform markiert den Beginn eines Verfassungsänderungsprozesses, durch den aus der Verankerung der formellen, rechtlichen Gleichheit die Anerkennung der materiellen Gleichheit der Frau wurde. Anstöße zu diesem Prozess gingen unter anderem von Veränderungen des Völkerrechts aus, insbesondere vom Übergang von der Betonung der Diskriminierung von Frauen (wie in der Cedaw) zur Notwendigkeit, ein Völkerrechtsinstrument zu erarbeiten, das sich mit der Gewalt gegen Frauen befasst (die Konvention von Belém do Pará). Die beiden Transformationen auf nationaler und internationaler Ebene verbanden sich letztlich und mündeten in die Rechtsprechung des Obersten Gerichtshofs der Nation ein.

Schlagwörter: Formelle Gleichheit; materielle Gleichheit; Oberster Gerichtshof der Nation.

Introducción

Este artículo tiene como propósito hacer una breve exposición histórica sobre cómo el concepto de *igualdad* ha cambiado en México a partir de la reforma del primer

párrafo del artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley. Con el paso del tiempo, dicho artículo ha tenido un alcance cada vez mayor, pues su interpretación ha cambiado conforme el orden jurídico mexicano ha incorporado conceptos como *igualdad sustantiva* o *juicio con perspectiva de género*.

Este ensayo se divide en dos apartados principales. En el primero se aborda la reforma del artículo 4º constitucional en 1974, en la que se reconoció la igualdad formal o jurídica entre hombres y mujeres. Además de analizar la exposición de motivos, también se hará énfasis en que esta reforma se relacionaba con un contexto internacional que abogaba por erradicar la discriminación de las mujeres y, por ende, que demandaba una igualdad sustantiva que fuera más allá de la igualdad formal.

Finalmente, este objetivo se materializó en la redacción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, por su sigla en inglés). Sin embargo, en algunas regiones del mundo no era suficiente que los Estados se comprometieran solo a acabar con la discriminación. Las situaciones de violencia local hacían necesario reconocer la violencia contra las mujeres como un fenómeno particular. A partir de este reconocimiento surgió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

En el primer apartado también se abordan otras reformas constitucionales que impactaron de manera directa al artículo 4º: la inclusión explícita de la prohibición de discriminación por razón de género en la Constitución y la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) al derecho nacional.

En el segundo apartado se expone brevemente el desarrollo jurisprudencial sobre la interpretación de la igualdad formal entre hombres y mujeres, y su evolución de un mero reconocimiento jurídico a un imperativo del Estado para garantizar la igualdad sustantiva. Finalmente, en este apartado se muestra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció el juicio con perspectiva de género como una metodología que permite garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.

1. De la igualdad formal a la igualdad sustantiva: la ruta constitucional

1.1. Los orígenes del artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal y su relación con la Cedaw y la Convención de Belém do Pará

El 24 de septiembre de 1974, el presidente de la República, Luis Echevarría Álvarez, mandó una iniciativa de reforma del artículo 4º de la Constitución mexicana. En su iniciativa, Echevarría mencionó que el reconocimiento de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer era la conclusión de un proceso previo de cambio social:

el reconocimiento del derecho de las mujeres al voto. Sin embargo, la capacidad de votar, en sí misma, no era suficiente para solucionar la exclusión de las mujeres de distintos ámbitos sociales, particularmente del trabajo y la educación.¹

Además del ímpetu de continuar los cambios sociales iniciados con el derecho de la mujer al voto, este reconocimiento también tuvo como origen la apertura diplomática, mas no constitucional aún, del derecho nacional al derecho internacional. De acuerdo con el presidente Luis Echeverría, la iniciativa recogía “precisos planteamientos populares” pero, a la vez, coincidía “con un vasto movimiento internacional”.² Por ejemplo, en la iniciativa se menciona la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1967, así como la proclamación para nombrar a 1975 como el Año Internacional de la Mujer.³

Otro objetivo de la iniciativa era establecer la obligación del Estado de proteger la organización y el desarrollo familiar. Sobre este tema, el presidente propuso que la reforma reconociera el derecho a la procreación “como una garantía personal de raigambre solidaria”.⁴

Las demandas del feminismo de principios del siglo XX sobre la autonomía reproductiva, la aparición de los métodos anticonceptivos y las preocupaciones internacionales sobre la pobreza y la desigualdad entre países se conjugaron en las políticas sobre planeación familiar de los años sesenta.⁵ Estas políticas fueron reconocidas por el derecho internacional y elevadas a la categoría de un derecho humano en 1968 en la Proclamación de Teherán de las Naciones Unidas. En dicha declaración, la Conferencia de Derechos Humanos acordó:

... [tomando nota] con interés [...] de la relación entre la planeación familiar y el estado de la mujer [...]: [se] considera que las parejas tienen el derecho humano fundamental de decidir libre y responsablemente el número

¹ SCJN, comp., “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos)* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017), acceso el 11 de abril de 2021, https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/079%20-%2031%20DIC%201974.pdf.

² SCJN, “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974”.

³ SCJN, “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974”.

⁴ SCJN, “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974”.

⁵ Steven W. Sinding, “Overview and perspective”, en *The Global Family Planning Revolution: Three Decades of Population Policies and Programs*, ed. por Warren C. Robinson y John A. Ross (Washington, D. C.: The International Bank for Reconstruction and Development, The World Bank, 2007), 1-12.

y espaciamiento de los hijos, así como el derecho a una educación adecuada e información en este respecto.⁶ (Traducción propia)

El texto de la Proclamación de Teherán fue recogido por la iniciativa presidencial, en la que se estableció que “este derecho fundamental [a la planeación familiar] implica libertad, responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres. La procreación libre apareja un derecho a la información y un compromiso de solidaridad”.⁷ Aunque la difusión sobre el uso de métodos anticonceptivos era uno de los ejes para garantizar la autonomía reproductiva de las mujeres y, de esa manera, llevar a cabo una política de control del crecimiento poblacional, es importante mencionar que el Estado mexicano no cambió su postura respecto a la prohibición del aborto.⁸

Es claro que la autonomía reproductiva de las mujeres no era un derecho como tal, sino una prerrogativa estatal que debía ser ejercida con una clara función social y nacionalista: que la planificación familiar sirviera –de acuerdo con las ideas sobre planeación social de la época– para mitigar la pobreza y encaminar a las naciones del llamado “tercer mundo” a la prosperidad. Esta visión de la autonomía reproductiva de las mujeres pone de manifiesto, desde un inicio, que la igualdad y los derechos de las mujeres tenían límites muy claros y guardaban un equilibrio precario con un supuesto bien social mayor.

1.2. La Cedaw y la Convención de Belém do Pará: su creación e incorporación al derecho mexicano

La iniciativa de reforma constitucional fue aprobada el 14 de noviembre de 1974 en la Cámara de Diputados por unanimidad de votos⁹ y el 28 de noviembre, también por unanimidad de votos, en el Senado.¹⁰ Finalmente, la reforma fue publicada el 31 de diciembre en el *Diario Oficial de la Federación*.

Pero el entramado jurídico sobre la igualdad de las mujeres aún no estaba completo y faltarían más de 30 años para que la garantía de igualdad trascendiera de un reconocimiento formal a un derecho sustantivo. Al año siguiente de que se aprobara

⁶ United Nations, *Final Act of the International Conference on Human Rights*, Teheran, 22 April to 13 May 1968 (New York: United Nations, 1968), https://legal.un.org/avl/pdf/ha/fatchr/Final_Act_of_TehranConf.pdf.

⁷ SCJN, “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974”.

⁸ Manuel Ordorica Mellado, “1974: momento crucial de la política de población”, *Papeles de Población*, n.º 81 (2014): 16.

⁹ SCJN, “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974”.

¹⁰ SCJN, “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974”.

la reforma constitucional, del 19 de junio al 2 de julio se celebró en México la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Año Internacional de la Mujer. En dicha conferencia se acordaron dos cuestiones relacionadas con la discriminación de las mujeres y la igualdad entre estas y los hombres.

En primer lugar, se solicitó a todos los gobiernos que cumplieran con los principios establecidos en la Declaración sobre la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer.¹¹ En segundo lugar, se consideró necesario acelerar la elaboración y finalización, por parte de las Naciones Unidas, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹²

En 1979, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Cedaw. Una de las características distintivas de esta Convención es que sus creadores concluyeron que una aproximación neutral al género era insuficiente para reconocer la profunda discriminación que existía en contra de las mujeres por el hecho de serlo. Por lo tanto, era necesario crear una convención que no partiera de la simetría entre los géneros masculino y femenino y que reconociera las problemáticas de discriminación específicas a las que se enfrentaban las mujeres.¹³

A pesar de la diferencia en sus alcances, algo que tienen en común la reforma constitucional del artículo 4º de 1974 y la Cedaw es el silencio sobre la violencia de género. En el ámbito internacional, esta omisión de la Cedaw fue detectada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), un organismo especializado perteneciente a la Organización de los Estados Americanos (OEA) y creado en 1928 con la finalidad de lograr el reconocimiento de los derechos de las mujeres.¹⁴

La CIM advirtió que el texto de la Cedaw no contenía ninguna referencia explícita a la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, en 1990, dicha organización comenzó un proceso de consulta a expertas en la región interamericana, así como de investigación y sistematización de propuestas, para remediar ese vacío y regular el fenómeno de la violencia contra las mujeres en la región “con miras a su erradicación”.¹⁵

En 1991, la CIM organizó una convención interamericana sobre la mujer y la violencia, de la cual surgió un anteproyecto de texto que circuló entre gobiernos y que fue consultado con “asociaciones profesionales, organizaciones de la sociedad

¹¹ La Declaración sobre la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer es el documento precursor de la Cedaw. Fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2263 (XXII) del 7 de noviembre de 1967 (United Nations, *Report of the World Conference of the International Women's Year*, Mexico City, 19 June – 2 July 1975 [New York: United Nations, 1976]), <https://digitallibrary.un.org/record/586225>.

¹² United Nations, *Report of the World Conference...*, 102.

¹³ Anne Hellum y Henriette Sinding Aasen, eds., “Introducción”, en *Women's Human Rights. CEDAW in International, Regional and National Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2013), 2.

¹⁴ Lourdes María Bandería y Tânia Mara Campos de Almeida, “Vinte Anos da Convenção de Belém do Pará e a Lei Maria da Penha”, *Revista Estudos Feministas* 23, n.º 2 (2015): 504.

¹⁵ Bandería y Campos de Almeida, “Vinte Anos da Convenção de Belém do Pará e a Lei Maria da Penha”, 505.

civil y organizaciones de mujeres y derechos humanos en cada país de la región”.¹⁶ En junio de 1994, la CIM presentó el proyecto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, ante la Asamblea General de la OEA. El texto final fue promulgado el 9 de junio de 1994.¹⁷

El gran logro de la Convención de Belém do Pará fue conceptualizar la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y, sin dejar a un lado el énfasis sobre la discriminación inaugurado por la Cedaw, reconocer la discriminación de la mujer como una forma de violencia.¹⁸

El Estado mexicano ratificó la Cedaw en 1981 y la Convención de Belém do Pará en 1998. Conforme al artículo 133 de la Constitución mexicana, así como su interpretación antes de la reforma de 2011, los tratados internacionales eran “la Ley Suprema de toda la Unión”, por lo que dichos tratados, aunque se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución Federal, estaban por encima de las leyes generales y federales, así como de las constituciones y leyes locales.¹⁹ Fue hasta la reforma del artículo 1º constitucional de 10 de junio de 2011 cuando el Estado mexicano reconoció que los tratados internacionales de derechos humanos gozan, *prima facie*, de la misma jerarquía normativa que la propia Constitución.²⁰ Esta reforma implicó,

¹⁶ Bandería y Campos de Almeida, “Vinte Anos da Convenção de Belém do Pará e a Lei Maria da Penha”, 505.

¹⁷ Bandería y Campos de Almeida, “Vinte Anos da Convenção de Belém do Pará e a Lei Maria da Penha”, 506.

¹⁸ Jennifer Lynn Beckmeyer, “Los derechos de la mujer en el sistema interamericano: alcances y limitaciones”, *Revista de Derechos Humanos de la Idela*, n.º 18 (2008): 142.

¹⁹ Sirven de referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada P. IX/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 6, número de registro digital 172650: “Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”; SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 80/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 264, número de registro digital 180240: “[los] principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. [...] Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene”.

²⁰ La reforma de 10 de junio de 2011 del artículo 1º de la Constitución Federal estableció una igualdad jerárquica entre los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución. Sin embargo, dicha igualdad es *prima facie*. En la Contradicción de Tesis 293/2011, la SCJN estableció que si la Constitución Federal prevé explícitamente restricciones a los derechos humanos, entonces, en esos casos, la Constitución deberá estar por encima de los tratados. Sirve como referencia el siguiente criterio: SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 5, tomo I, abril de 2014, página 202, número de registro digital 2006224: “[los] Derechos Humanos Contenidos en la constitución y en los

entonces, que la Convención de Belém do Pará adquiriera rango constitucional y, por ende, que la erradicación de la violencia contra la mujer fuera un mandato estatal. De igual forma, conforme el orden jurídico mexicano incorporaba los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto al control de convencionalidad, este mandato estatal se convertiría en una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado.

Sin embargo, antes de la reforma del año 2011 hubo otra modificación del texto constitucional que también cimentó el paso de la igualdad formal, reconocida por el artículo 4º, a la construcción de la garantía de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

1.3. La prohibición de la discriminación en la Constitución Federal

En el año 2000, el presidente Vicente Fox envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma con el propósito de que los Acuerdos de San Andrés (una serie de compromisos a los que llegaron el Ejército Zapatista de Liberación Nacional [EZLN] y el Estado mexicano para intentar solucionar el conflicto armado en Chiapas que se originó con el levantamiento del EZLN en 1994) fueran incorporados a la Constitución.

En un principio, dicha iniciativa solamente tenía como fin que se reconociera el carácter plurinacional del país, así como la autonomía de los pueblos indígenas.²¹ Sin embargo, como parte del debate de los distintos partidos políticos en el Congreso, y como un intento de que las instituciones del Estado fueran fieles a lo pactado en los Acuerdos de San Andrés, se agregó el siguiente párrafo al artículo 1º constitucional:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²²

tratados internacionales [...] constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.

²¹ SCJN, comp., “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001”.

²² Mediante reformas subsecuentes, dicho párrafo se modificó en aras de la precisión. Por ejemplo, en 2006 se substituyó el término *las capacidades diferentes* por *las discapacidades*. Después, en el año 2011, se agregó el término *sexuales* a la categoría de *preferencias*. Con esta última modificación, el párrafo tomó su forma actual. La redacción actual del párrafo fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. SCJN, comp., “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001”.

Años después de la reforma constitucional del artículo 4º, la Constitución Federal ya no solo reconocía la garantía de igualdad ante la ley de hombres y mujeres, sino que, en sintonía con la Cedaw y la Convención de Belém do Pará, ahora prohibía explícitamente la discriminación por razones de género. Sin embargo, sería exagerado decir que la reforma cumplió con su propósito original. Hoy, la brecha entre el texto constitucional y los derechos de las comunidades indígenas –no se diga de las mujeres– se caracteriza por la distancia.

La ruta de la igualdad formal a la igualdad sustantiva llega a su destino actual con la reforma constitucional del artículo 1º del 10 de junio de 2011. Para los fines de este artículo es suficiente mencionar que, gracias a esta reforma, fue posible que los tratados internacionales de derechos humanos adquirieran, *prima facie*, la misma jerarquía normativa que la Constitución Federal.²³ Este cambio permitió que, hoy en día, salvo cuando la Constitución Federal prevea explícitamente restricciones a derechos, los tratados internacionales puedan ser directamente invocados por los ciudadanos y aplicados por los jueces como parte del bloque de constitucionalidad.

Esto significa que tanto la Cedaw como la Convención de Belém do Pará tienen la misma jerarquía que la Constitución Federal y, por ende, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir con ellas. La forma en que las autoridades deben cumplir con dichas convenciones ha sido un tema ampliamente discutido por la SCJN. Este debate, como ahora veremos, va desde la distinción entre igualdad formal e igualdad sustantiva hasta el juicio con perspectiva de género.

2. De la igualdad formal al juicio con perspectiva de género: la ruta jurisprudencial

2.1. La transición de la igualdad jurídica o formal a la igualdad sustantiva

La jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación por razones de género permea casi todas las materias sobre las cuales se ha pronunciado la SCJN. Por esta razón, resulta muy complicado sistematizar de forma cronológica todos los criterios que la Corte ha emitido sobre este tema. Aun así, es claro que la producción de criterios sobre igualdad, no discriminación y violencia de género se aceleró en la novena y décima épocas; es decir, entre 1995 y el 7 de abril 2021.²⁴ Esto no significa que antes de ese periodo no hubiera pronunciamientos sobre la igualdad de las mujeres; sin embargo, estos solo se limitaron al reconocimiento de la igualdad formal o, incluso,

²³ Véase nota 20, en la que se explica con mayor detalle la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y los criterios de la SCJN que le dieron su sentido y alcance actual.

²⁴ El 8 de abril de 2021, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo general en el que determinó el fin de la 10ª época e inauguró el inicio de la 11ª.

utilizaban la igualdad entre hombres y mujeres para sostener conclusiones abiertamente discriminatorias, como se verá más adelante.

A partir de la reforma del año 1974 no hubo un giro importante respecto al alcance de la garantía de igualdad y no discriminación. Los casos que se pronunciaron en los años siguientes a la reforma son pocos y muy limitados en cuanto a su alcance. Dos ejemplos ilustran esta situación.

En 1979, al resolver el amparo directo 4300/78, la Tercera Sala de la Suprema Corte determinó que una mujer casada tenía a su favor la presunción de necesitar alimentos. En el texto de la tesis aislada que se derivó de la sentencia es muy clara la postura que la SCJN tenía en ese entonces respecto a la igualdad entre el hombre y la mujer:

En efecto, es de sobra conocido que (sic) en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, *cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada.*²⁵ (Énfasis agregado)

El pasaje anterior es interesante pues se trata de un argumento para sostener que, como la desigualdad de la mujer es un hecho notorio y una realidad social que solo cambiará con el tiempo, es claro que las mujeres casadas gozan de la presunción de necesitar alimentos, aunque el Código Civil no lo contemple expresamente. En esa tesis, la Corte reconoce que la igualdad formal es insuficiente para transformar la realidad social, pero no considera que el derecho –o una interpretación distinta de este– pueda contribuir, incidir o acelerar esa transformación.

Otro ejemplo interesante sobre la interpretación de la garantía de igualdad posterior a la reforma del 74 es la sentencia dictada en el amparo directo 5585/74 el 29 de abril de 1976. La tesis derivada de esa sentencia establece lo siguiente:

Cuando a consecuencia de un divorcio voluntario o necesario, haya quedado a cargo la madre [de] la custodia de hijos menores, solo es factible demandarle la privación de ese derecho por la existencia de un aborto, debido a las relaciones sexuales que hubiera tenido con un tercero, *cuando el mismo sea*

²⁵ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, volumen 127-132, cuarta parte, página 28, número de registro digital 240863: “Alimentos. La mujer casada tiene a su favor la presunción de necesitarlos”.

provocado ilegalmente, que es lo que sí puede poner en peligro la educación y moralidad de los hijos, pues las relaciones sexuales en sí, después del divorcio, no son ilegales; *tanto más, en cuanto que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos*.²⁶ (Énfasis agregado)

Este último criterio refleja las condiciones sociales en las que se llevó a cabo la reforma de 1974 y las cuales impactaron de forma clara el alcance de la interpretación que se le dio al primer párrafo del artículo 4º constitucional. Existía un interés en reconocer la igualdad jurídica o formal entre hombres y mujeres, pero dicho interés no se traduciría en un cambio de las condiciones sociales y las estructuras de discriminación y exclusión. A pesar de las intenciones de la iniciativa de 1974, la discusión en el seno de la SCJN nunca trascendió a una reflexión sobre la igualdad sustantiva, la discriminación estructural y la violencia de género.

La discusión sobre la igualdad sustantiva no llegó a la SCJN sino hasta el año 2002. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2002, la Corte estableció que las normas que establecen cuotas de género para cargos electivos no son contrarias al derecho de igualdad y no discriminación. Respecto al principio de igualdad, la Corte determinó que este se “configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y su posterior aplicación”.²⁷

Aunque se trata de un abordaje abstracto del principio de igualdad, es notable que después de más de 20 años la Corte haya cambiado su perspectiva de forma radical. Ya no se trata únicamente de verificar una igualdad formal ante la ley, sino de analizar los efectos que tienen las leyes. Es un cambio de lenguaje y de enfoque, además de que la Corte le otorga al principio de igualdad un alcance que no tenía antes. A partir de este momento, la interpretación sobre el principio de igualdad y no discriminación comenzará a volverse más robusta.

En 2007, al resolver el amparo directo en revisión 949/2006, la Primera Sala de la SCJN estableció de forma explícita el alcance del artículo 4º, primer párrafo, constitucional. La interpretación de este artículo estuvo enfocada en la discriminación normativa y, en particular, la discriminación directa. En la tesis que se derivó de esa sentencia, la Corte consideró que “la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que, *frente a la ley*, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4º constitucional, más que

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 241266 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, volumen 88, cuarta parte, página 13, número de registro digital 241266: “Aborto. Cuando puede ser causa para quitar a la madre la custodia de menores”.

²⁷ Ana María Ibarra Olguín, Ricardo Latapie Aldana y Elena González-Dávila Boy, *Igualdad y no discriminación. Género*. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2020), 97.

prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias”²⁸ (énfasis agregado).

Aunque aquí la Corte ya habla directamente sobre la prohibición de la discriminación y, por ende, del mandato del legislador de no discriminar o introducir diferenciaciones injustificadas en los textos normativos, la perspectiva continuó siendo de igualdad *ante* la ley y no sobre igualdad *en* la ley. La preocupación de la Corte era que el legislador no emitiera normas que, implícita o explícitamente, trataran de forma diferenciada e injustificada a las mujeres y los hombres. Sin embargo, aún faltaban algunos años para que ese tribunal constitucional elaborara fallos en los que se refiriera a la discriminación de las mujeres como una cuestión estructural.

No fue sino hasta el año 2013, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, que la Primera Sala introdujo la dimensión sustantiva del principio de igualdad. El criterio establecido en esa sentencia fue reiterado en otras cuatro y, en consecuencia, configuró un criterio obligatorio en el que se distinguió entre el término de *igualdad ante la ley* e *igualdad en la ley*. Mientras que el primero se refiere a una aplicación uniforme de las normas, el segundo se refiere al “control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio”.²⁹

La Corte también estableció que, cuando una norma prevea en su texto alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria que no esté justificada constitucionalmente, se está ante una discriminación directa o por objeto. En cambio, cuando las normas son aparentemente neutras, pero la consecuencia de su aplicación es un impacto desproporcionado a personas o grupos en situación de desventaja –es decir, en una situación de discriminación estructural–, sin que dicho impacto esté justificado constitucionalmente, entonces se está ante una discriminación indirecta o por resultado.³⁰

Es respecto a esta última forma de discriminación como la Corte ha entrado de lleno a una definición amplia de la igualdad sustantiva que considera las condiciones estructurales que afectan a grupos vulnerables. Fue también en el amparo directo

²⁸ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada 1ª. CLII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXVI, julio de 2007, página 262, número de registro digital 172019: “Igualdad jurídica del hombre y la mujer prevista en el artículo 4º, primer párrafo de la Constitución Federal. [...] Sus alcances”.

²⁹ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, tesis de jurisprudencia 1ª./J. 125/2017 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 49, tomo I, diciembre de 2017, página 121, número de registro digital 2015679: “Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano”.

³⁰ SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada P. VII/2016 (10ª.) emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 34, tomo I, septiembre de 2016, página 255, número de registro digital 2012597: “Discriminación por objeto y por resultado. su diferencia”.

en revisión 1464/2013 que la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la igualdad sustantiva

... radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer ciertos derechos.³¹

En esa misma sentencia, la Corte reconoció que la igualdad sustantiva en relación con las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad tiene como fundamento la Cedaw y la Convención de Belém do Pará. De acuerdo con la Corte, “en ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados *deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer*”³² (énfasis agregado).

Aunque se requeriría un estudio más largo para encontrar los matices y el hilado fino de la evolución de los argumentos para llegar a la igualdad sustantiva o estructural, los casos reseñados aquí dan cuenta de la profundización de los criterios de igualdad sustantiva a partir de los años 2001 a 2011. De 2011 en adelante, la SCJN estableció una definición sobre el término *igualdad sustantiva* y, sobre todo, comenzó a pronunciarse sobre los métodos necesarios para garantizarla. Uno de esos métodos es la perspectiva de género.

2.2. El juicio con perspectiva de género

Uno de los métodos para disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos y, de esa manera, cumplir con las obligaciones que la Cedaw y la Convención de Belém do Pará imponen al Estado mexicano, es el juicio con perspectiva de género. Este método fue definido por la SCJN en 2012 al resolver el amparo directo 12/2012. De acuerdo con esta sentencia: “la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los

³¹ SCJN, *Seminario Judicial de la Federación*, Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 126/2017(10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 49, tomo I, diciembre de 2017, página 119, número de registro digital 2015678: “Derecho humano a la igualdad jurídica. diferencias entre sus modalidades conceptuales”.

³² SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. XLII/2014 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, página 662, número de registro digital 2005533: “Igualdad jurídica sustantiva o de hecho. Fundamento normativo de las medidas tendentes a lograrla”.

principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia”.³³

De acuerdo con la Corte, la perspectiva de género es una metodología que se refiere tanto a una interpretación de las normas como del contexto del caso, con el fin de determinar si existen relaciones de poder que pongan a una mujer en una posición de vulnerabilidad o desventaja:

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.³⁴

Esta metodología es transversal al orden jurídico y, por ende, debe aplicarse en todos aquellos casos en los que pueda existir una situación de violencia, vulnerabilidad o desventaja por razón de género. En este panorama hay un tipo de casos donde el juicio con perspectiva de género cobra una relevancia particular: los feminicidios. En la sentencia del amparo en revisión 554/2013 (también conocida como el Caso Mariana Lima), la SCJN determinó que “cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género”.³⁵

A su vez, en esa misma sentencia, la Corte estableció que “el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio de la igualdad”.³⁶ Es decir, no solo los jueces están obligados a emplear una metodología

³³ SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. XXIII/2014 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, página 677, número de registro digital 2005458: “Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances”.

³⁴ SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis de Jurisprudencia 1ª. /J. 22/2016 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 29, tomo II, abril de 2016, página 836, número de registro digital 2011430: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”.

³⁵ SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. CLXI/2015 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, página 439, número de registro digital 2009087: “Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género”.

³⁶ SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. CLX/2015 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, página 431, número de registro digital 2009084: “Derecho de la mujer

con perspectiva de género para la resolución de casos. Ahora, la Corte extiende esa obligación a todas las autoridades. Esta conclusión de la SCJN se trata de una reinterpretación, pero ahora enfocada en un caso específico, de la doctrina elaborada por la Corte IDH sobre los alcances del control de convencionalidad y la obligación, a cargo de *todas* las autoridades del Estado, de llevar a cabo ese tipo de control en el momento de tomar decisiones en las que se afecten derechos humanos.

La sentencia del Caso Mariana Lima sintetiza todo el desarrollo jurisprudencial que se ha expuesto en este apartado. Pero, no solo se trata de un resumen, sino de la construcción original de un criterio jurisprudencial operativo y aplicable a casos concretos en los que se deba investigar y juzgar utilizando la perspectiva de género.

De igual forma, la sentencia toma la igualdad sustantiva como un parámetro de evaluación, pero también como un objetivo que debe materializarse. Esto se ve reflejado cuando la sentencia establece que “las autoridades estatales no solo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo”.³⁷ Así, la perspectiva de género se convierte, a su vez, en un parámetro de evaluación y en un mecanismo que permite la garantía de la igualdad sustantiva.

Otro aspecto fundamental de la sentencia del Caso Mariana Lima es la incorporación de la jurisprudencia de la Corte IDH como derecho obligatorio para el Estado mexicano. La obligatoriedad de la jurisprudencia de este alto tribunal también fue una consecuencia de la reforma constitucional del artículo 1º de la Constitución Federal en el año 2011.

Como lo resume Karla Quintana (secretaria proyectista de la sentencia), en la resolución del amparo en revisión 554/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte

... implementó un parámetro de control de regularidad constitucional que incluyó la Constitución Federal, la Convención Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes sobre juzgamientos con perspectiva de género de la Primera Sala y los precedentes interamericanos referentes a los estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.³⁸

La sentencia del Caso Mariana Lima también muestra el gran trecho recorrido en términos de los textos normativos disponibles que sirven de fundamento a la

a una vida libre de violencia. [...] las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”.

³⁷ SCJN, Primera Sala, amparo en revisión 554/2013, Sentencia de 25 de marzo de 2015, M. P. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, S. Karla I. Quintana Osuna, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>.

³⁸ Karla Quintana Osuna, “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y la discriminación contra la mujer”, *Cuestiones Constitucionales. Revista de Derecho Constitucional*, n.º 38 (2018): 153.

igualdad sustantiva de 1974 a 2013. El derecho a la igualdad ya no solo depende del artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal. Ahora, el alcance de dicho artículo puede prolongarse en conjunción con los tratados internacionales de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte IDH para transitar de la igualdad jurídica o formal a la igualdad sustantiva.

Conclusiones

Los procesos de cambio respecto a la definición de igualdad en el derecho mexicano se han dado en tres niveles. El primer nivel es el del texto constitucional, donde la definición de igualdad jurídica o formal entre hombres y mujeres se estableció en 1974. El segundo nivel es el del derecho internacional, el cual puede dividirse, a su vez, en dos fases o momentos. La primera fase es cuando el derecho internacional es utilizado como fundamento político del texto constitucional. Esto es visible, por ejemplo, en la iniciativa del presidente Luis Echeverría, en la cual es difícil distinguir la convicción sobre el avance de los derechos de la necesidad política de mostrar que el Estado mexicano estaba al tanto de los cambios y las corrientes internacionales. En ese texto, el derecho internacional no se invocó porque fuera obligatorio, sino como una manera de demostrar que los cambios constitucionales que se pretendían emprender estaban en sintonía con los cambios sociales, jurídicos y políticos de otras partes del mundo. La segunda fase es cuando el derecho internacional no solamente es inspiración política sino argumento jurídico. Es decir, cuando, a partir de la reforma constitucional del año 2011, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos se les otorga la misma jerarquía normativa que la Constitución, salvo que en esta última haya restricciones expresas a tales derechos.

Sin embargo, también hay una transición al nivel del derecho internacional en lo que se refiere a los derechos de las mujeres y a su igualdad frente a los hombres que no se puede dejar de lado. Esta transición se refiere a la profundización del derecho a la igualdad de las mujeres que se da con la escritura, aprobación y promulgación de la Convención de Belém do Pará. Como se explicó, esta Convención tuvo como propósito abordar un fenómeno que la Cedaw, únicamente enfocada en la discriminación, pasó por alto: la violencia contra las mujeres.

El reconocimiento de la violencia contra la mujer como un fenómeno que debe ser atendido específicamente por el derecho internacional implica que la definición de la igualdad ha trascendido de un ámbito meramente formal a un ámbito sustantivo que se propone desmontar las estructuras de opresión y discriminación que afectan a las mujeres. Este reconocimiento, a su vez, es una muestra de que la lucha contra la discriminación no puede darse en abstracto; por el contrario, debe atender problemáticas cotidianas y concretas, algunas de las cuales pueden ser, más que insidiosas, letales. La erradicación de la violencia contra la mujer es, por definición, una lucha en contra de la discriminación y a favor de la vida de las mujeres.

El tercer nivel es el jurisprudencial. La apertura del orden jurídico nacional al DIDH tuvo tres consecuencias: la primera fue el reconocimiento de la igualdad sustantiva como parámetro de control constitucional y como horizonte normativo en la jurisprudencia de la SCJN. La segunda fue el reconocimiento y la construcción jurisprudencial de la perspectiva de género como un método específico para garantizar la igualdad sustantiva en casos de discriminación y violencia por razón de género. Por último, la tercera consecuencia fue el aumento de textos normativos, más allá del artículo 4º constitucional, que obligan a las autoridades del Estado mexicano a garantizar la igualdad sustantiva.

Bibliografía

- BANDERIA, Lourdes María y Tânia Mara CAMPOS DE ALMEIDA. “Vinte Anos da Convenção de Belém do Pará e a Lei Maria da Penha”. *Revista Estudos Feministas* 23, n.º 2 (2015): 501-517.
- HELLUM, Anne y Henriette SINDING AASEN, eds. “Introduction”. En *Women’s Human Rights. CEDAW in International, Regional and National Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.
- IBARRA OLGUÍN, Ana María, Ricardo LATAPIE ALDANA y Elena GONZÁLEZ-DÁVILA BOY. *Igualdad y no discriminación. Género*. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2020.
- LYNN BECKMEYER, Jennifer. “Los derechos de la mujer en el sistema interamericano: alcances y limitaciones”. *Revista de Derechos Humanos de la Idela*, n.º 18 (2008): 140-150.
- ORDORICA-MELLADO, Manuel. “1974: momento crucial de la política de población”. *Papeles de Población*, n.º 81 (2014): 9-23.
- QUINTANA OSUNA, Karla. “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y la discriminación contra la mujer”. *Cuestiones Constitucionales. Revista de Derecho Constitucional*, n.º 38 (2018): 143-168.
- SINDING, Steven W. “Overview and perspective”. En *The Global Family Planning Revolution: Three Decades of Population Policies and Programs*, editado por Warren C. ROBINSON y John A. ROSS, 1-12. Washington, D. C.: The International Bank for Reconstruction and Development, The World Bank, 2007.
- UNITED NATIONS. *Final Act of the International Conference on Human Rights*. Teheran, 22 April to 13 May 1968. New York: United Nations, 1968. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/fatchr/Final_Act_of_TehranConf.pdf.
- UNITED NATIONS. *Report of the World Conference of the International Women’s Year*. Mexico City, 19 June-2 July 1975. New York: United Nations, 1976. <https://digitallibrary.un.org/record/586225>.

Normatividad y jurisprudencia

SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 241266 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, volumen 88, cuarta parte, página 13, número de registro digital 241266: “Aborto. [...] cuando puede ser causa para quitar a la madre la custodia de menores”.

SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, volúmenes 127-132, cuarta parte, página 28, número de registro digital 240863: “Alimentos. [...] la mujer casada tiene a su favor la presunción de necesitarlos”.

SCJN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 80/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 264, número de registro digital 180240: “[los] principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. [...] Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene”.

SCJN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada P. IX/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 6, número de registro digital 172650: “Tratados internacionales [...] son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. [...] Interpretación del artículo 133 constitucional”.

SCJN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada 1ª. CLII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXVI, julio de 2007, página 262, número de registro digital 172019: “Igualdad jurídica del hombre y la mujer prevista en el artículo 4º, primer párrafo de la Constitución federal. [...] sus alcances”.

SCJN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. XXIII/2014 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, página 677, número de registro digital 2005458: “Perspectiva de género en la administración de justicia [...] su significado y alcances”.

SCJN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. XLII/2014 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, página 662, número de registro digital 2005533: “Igualdad jurídica sustantiva o de hecho [...] fundamento normativo de las medidas tendentes a lograrla”.

SCJN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 5, tomo I, abril de 2014, página 202, número de registro digital

2006224: “Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales [...] constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.

SCJN. Primera Sala. Amparo en revisión 554/2013, Sentencia de 25 de marzo de 2015. M. P. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. S. Karla I. Quintana Osuna. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>.

SCJN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. CLX/2015 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, página 431, número de registro digital 2009084: “Derecho de la mujer a una vida libre de violencia. [...] las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”.

SCJN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1ª. CLXI/2015 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, página 439, número de registro digital 2009087: “Feminicidio [...] las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género”.

SCJN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis de Jurisprudencia a 1ª. /J. 22/2016 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 29, tomo II, abril de 2016, página 836, número de registro digital 2011430: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. [...] elementos para juzgar con perspectiva de género”.

SCJN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada P. VII/2016 (10ª.) emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 34, tomo I, septiembre de 2016, página 255, número de registro digital 2012597: “discriminación por objeto y por resultado [...] su diferencia”.

SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 126/2017(10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 119, número de registro digital 2015678: “Derecho humano a la igualdad jurídica. [...] diferencias entre sus modalidades conceptuales”.

SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 125/2017 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 49, tomo I, diciembre de 2017, página 121, número de registro digital 2015679: “Derecho humano a la igualdad jurídica. [...] reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano”.

SCJN. comp., “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001”. En *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos)*,

México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/079%20-%2031%20DIC%201974.pdf.

SCJN. comp., “Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974”. En *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (compilación cronológica de sus modificaciones y procesos legislativos)*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/151%20-%2014%20AGO%202001.pdf.